

VÍAS DE TRÁMITE

El juicio se tramita en dos vías: la indirecta y la directa. Para comprender las reglas del juicio en cada una, entendidas como las formas o caminos a través de los cuales se desarrolla el proceso para resolver la cuestión planteada <1a. CLVIII/2016 (10a.)>, es preciso advertir la lógica del sistema, es decir, la manera en que el legislador dispuso cuándo, cómo y ante quién pueden reclamarse ciertos actos.

- Las reglas básicas operan a partir de una clasificación de actos que considera:
- La autoridad que los dicta (legislativa, administrativa, jurisdiccional o el Ministerio Público).
- La naturaleza de esos actos (normas generales, actos u omisiones).
- El contexto en que se producen (de manera aislada, fuera de un procedimiento, dentro de un procedimiento o después de concluido el procedimiento).
- La posición de la parte quejosa (destinatario del acto, afectado por este o tercero extraño a un procedimiento) <1a./J. 123/2013 (10a.)>.

Como se podrá advertir, en general, la vía indirecta permite reclamar actos de cualquier autoridad, de cualquier naturaleza y dictados en cualquier contexto (véase Capítulo I “Conceptos generales”), con exclusión de aquellos que solo pueden combatirse por medio del amparo directo, los cuales provienen de Tribunales; solo pueden dictarse en un juicio y están señalados en el artículo 170 de la ley. Algunos actos, por su naturaleza, no pueden reclamarse en ninguna vía (por ejemplo, actos dictados en un juicio que no tienen ejecución de imposible reparación ni trascienden al sentido del fallo).

Aunque ambas vías se rigen por principios comunes (véase “Procedencia”), a continuación, se presentan gráficamente los supuestos en que cada vía procede, atendiendo a los siguientes aspectos:

- Los actos que se reclaman.

- La forma en que se elabora y se presenta la demanda.
- El órgano judicial que conoce del juicio.
- Los trámites y tipo de procedimiento para su sustanciación.
- La existencia de procedimientos especiales.
- La manera de combatir la constitucionalidad de una norma general.
- La posibilidad de impugnar sus resoluciones.
- Los efectos de la sentencia.

2.2. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

- I. Normas generales, por su vigencia o aplicación.
- II. Actos u omisiones que no deriven de un procedimiento y que no provengan de Tribunales.
- III. Actos u omisiones provenientes de un procedimiento seguido en forma de juicio y que tengan ejecución de imposible reparación.
- IV. Actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo fuera del juicio después de concluido o en ejecución de sentencia. En este último supuesto, el juicio solo procede en contra de la última resolución, es decir, la que aprueba o reconoce el cumplimiento total o declara la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento, u ordena el archivo; y en remates, solo en contra de la que ordena la entrega del bien y/o su escrituración. En ambos supuestos, podrán reclamarse las violaciones de procedimiento.
- V. Actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en juicio, que no sean sentencias definitivas, laudos ni resoluciones que le pongan fina y tengan ejecución de imposible reparación.
- VI. Actos de Tribunales que afecten a personas terceras extrañas.
- VII. Actos y omisiones del Ministerios Público, entre otras, las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción, de desistimiento o suspensión del procedimiento.
- VIII. Actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

IX. Normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Referencia:

Cámara de Diputados. (2024). Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>